

H.O.P. Y C.S.P.C. S/ DIVORCIO  
CI-01308-F-2026

CIPOLLETTI, 6 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**H.O.P. Y C.S.P.C. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-01308-F-2026**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-01308-F-2026-I0001, se presentan los Sres. H.O.P., D.N.I. N° 2. y C.S.P.C. D.N.I. N° 2., ambos con el patrocinio letrado de los Dres. Ezequiel Wechesler, Diego Fernando Quiroz y Lucas Santiago Alegranza, a interponer acción de divorcio vincular en forma conjunta.

Manifiestan que se casaron el 3.d.D.d.2. y que el último domicilio conyugal se encontraba en c.C.r.A.L.3.c.5.F., de la ciudad de Cipolletti y que la fecha de separación fue el día 0.

Respecto al CONVENIO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, acompañan CONVENIO REGULADOR. sobre Distribución de los bienes y atribución de la vivienda y Compensación Económica manifiestan que no existe desequilibrio económico entre ambos, por lo que renuncian de manera definitiva a cualquier derecho a solicitar compensación económica y/o alimentos entre cónyuges.

Pasando los presente autos a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**FALLO:**

I.- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** de los Sres. **H.O.P., D.N.I. N° 2. y C.S.P.C. D.N.I. N° 2.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 3.d.D.d.2., en la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, e inscripto en el Acta Nro 5., TOMO 3., LIBRETA DE FAMILIA N° 1. AÑO 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al 0.-

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- **REGULASE**, los honorarios profesionales de los Dres. Ezequiel Wechesler, Diego Fernando Quiroz y Lucas Santiago Alegranza, patrocinantes de ambas partes, en la suma de pesos dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil diez (\$ 2.429.010) (30 IUS -) en conjunto, en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/

DIVORCIO” (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-  
(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión  
y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la  
Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y Caja Forense de conformidad con lo  
dispuesto Ac. 3/22-STJ .-

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y Oficio  
Ley al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7